

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ha arribado a esta superioridad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación promovido por Luz Alejandra Olaya Franco contra Danna Sofia y Santiago Hernández Olaya, en su calidad de herederos determinados del causante Mario Hernández Gómez y sus herederos indeterminados; trámite que se surtió con la vinculación de Jhuliana, Laura María y Yenny Marcela Hernández Soto.

Rememorando la actuación a la que se contrae la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. adelantada dentro del trámite de instancia, se extrae que en el fallo fustigado se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Luz Alejandra Olaya Franco y el señor Mario Hernández Gómez, desde junio de 2008 hasta junio de 2020, así como la prescripción frente a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

Inconforme con la sentencia adoptada, el extremo demandante lo replicó y presentó en el acto los reparos frente a dicha decisión, los cuales fueron ampliados dentro del término de ley.

Conforme lo indicado en la constancia secretarial que precede, se tiene que el fallador de primer nivel no concedió el recurso impetrado por la parte actora, como quiera que ello no se verificó ni en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ni con posterioridad a ello.

Así las cosas, refulge que el a quo omitió pronunciarse sobre la concesión expresa de la alzada, bien sea otorgándola o denegándola, pasando por alto que es a él a quien le corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos para darle trámite a la censura, esto es, la legitimación, oportunidad, procedencia y observancia de las cargas, a fin de determinar si la concede o lo deniega, lo cual dependerá de que se acrediten los requisitos enunciados o en su defecto, advierta la ausencia de alguno de ellos<sup>1</sup>.

En lo que atañe al recurso de apelación, el órgano de cierre constitucional ha precisado:

---

<sup>1</sup> Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, pag. 358.

*"...El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva<sup>2</sup>".*

De allí que no basta con el solo cumplimiento de los requisitos para la presentación del recurso vertical, sino también que se evalúe su procedencia y que el Juez de la causa resuelva lo pertinente sobre su concesión, lo cual se torna indispensable a efectos de materializar el debido proceso, situación que no es de poca monta al tenor de la Jurisprudencia que se trae a colación en lo pertinente, y que para el caso de marras no se logró acreditar. Así mismo porque una vez concedido el recurso, surge en cabeza de esta Colegiatura la competencia para conocer el fondo del asunto, de allí estriba la necesidad de dicho pronunciamiento, pues de lo contrario no existe mérito alguno para que esta Corporación proceda en torno a los reparos concretos que el censor hace a la decisión de primera instancia, toda vez que no se encuentra facultada para ello. Acorde a lo antes discurrido, se ordena la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencia con destino al Despacho de origen, para que resuelva lo pertinente frente al recurso interpuesto y en caso de su viabilidad, indique el efecto en el que se concede. Una vez superada la actuación correspondiente, el A - quo, deberá ingresar nuevamente el proceso a través de la ventanilla virtual.

Cancélese la radicación en esta instancia.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-431/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Auto 235 del 13 de julio de 2009, Exp. T-2.211.707, M.P. Mauricio González Cuervo.

**Firmado Por:**  
**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac454be03010ff749e0c2d82f05c64899bc32d84ce26cc1872cb9ab169ece1**

Documento generado en 09/02/2024 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**